REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00036 00
AUTO No. 328

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante aclarar el hecho tercero, toda vez que se indica que el pagaré no se pactó la tasa del interés moratorio, sin embargo, de la literalidad del título se desprende que la mora es la tasa máxima legal.

2. Deberá la parte activa adecuar el hecho tercero, dado que no es claro la mención que se hace de que las obligaciones contraídas se encuentran respaldadas y garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías, pues del pagaré no se desprende lo indicado.

3. Deberá el actor aclarar la pretensión tercera, en la que solicita librar orden de apremio *"...Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($2'129.750) correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral Segundo de los hechos de la demanda..."*, lo anterior, por cuanto se indica que dichos intereses son de plazo, empero se trae a colación una norma que hace referencia al interés de mora; además, deberá aclarar lo relacionado con el hecho segundo, pues en este simplemente se hace referencia al número del pagaré.

4. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la entidad demandada DISTRIBUIDORA ESTUDIANTIL

E.U., el del representante legal de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA, así como el de la sociedad poderdante COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. – C.A.C. ABOGADOS S.A.S. y el de su representante legal, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal de la parte activa y pasiva, así como el del poderdante COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. – C.A.C. ABOGADOS S.A.S. y el de su representante legal (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).

5. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada DISTRIBUIDORA ESTUDIANTIL E.U., toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

6. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el poder (Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 80) y en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** y en contra de **DISTRIBUIDORA ESTUDIANTIL E.U. y RAFAEL HORACIO ESCOBAR**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, el correo institucional establecido como canal oficial para recibir memoriales es: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual deberá indicar claramente, el número del radicado con los 23 dígitos y el juzgado.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b953f2679f9192c6cc568fbc6b740c359373a0dd96d19c663fd97b4d9fc4359
Documento generado en 16/02/2021 12:55:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica